

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-CGAF-2024-0021-R Se deroga la Resolución Nro. MPCEIP-CGAF-2023-0130-R de 07 de septiembre de 2023..... 3

#### AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA:

ACESS-DZ6-2024-005 Se aprueba el Reglamento Interno del CETAD: “Hogar Kairos” ..... 7

ACESS-ACESS-2024-0050-R Se nombra a la Med. Zoila Elizabeth Coronel Vásquez, como delegada provincial en la provincia de Morona Santiago – Dirección Zonal 6..... 13

#### DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

034–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 Se expide el servicio de cédula digital - Fase de producción en Gob.ec.. 20

035–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 Se expide la delegación para la protección de datos..... 37

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Se deja sin efecto la calificación como perito valuador que se otorgó a las siguientes personas:

SB-DTL-2024-2479 Ingeniero civil Diego Marcelo Carrera Durán ..... 47

SB-DTL-2024-2480 Tecnólogo Ernesto Wladimir Córdor Curicho ..... 49

Págs.

**SUPERINTENDENCIA DE  
COMPAÑÍAS, VALORES Y  
SEGUROS:**

**SCVS-INS-2024-0016** Se expide el  
Reglamento de Cláusulas  
Obligatorias y Prohibidas para  
Pólizas de Microseguros. .... 51

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA:**

**SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-  
180** Se declara la disolución de la  
Cooperativa de Vivienda Poder  
Ciudadano del Cantón Mejía  
COOPVIMEJ, con domicilio en  
el cantón Mejía, provincia de  
Pichincha ..... 55

**Resolución Nro. MPCEIP-CGAF-2024-0021-R****Quito, D.M., 03 de octubre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la norma ibidem, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, del Ministerio de Industrias y Productividad, del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y del Ministerio de Acuacultura y Pesca y, determina que una vez concluido éste proceso, se modifique la denominación a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 de fecha 06 de julio del 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, delegó al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a autorizar y suscribir los actos administrativos o instrumentos jurídicos que viabilicen la transferencia, traspaso, comodato, donación o cualquier forma de cesión de bienes; así como todas las atribuciones establecidas en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público;

**Que**, con fecha 07 de septiembre de 2023, la abogada María José Arrobo Barragán, Coordinadora General Administrativa Financiera, en su calidad de delegada de la máxima autoridad, mediante Resolución Nro. MPCEIP-CGAF-2023-0130-R, resolvió:

**“Artículo 1.-** Autorizar la transferencia gratuita a favor del Instituto Superior Tecnológico 17 de julio, del bien de propiedad de esta Cartera de Estado, declarado en desuso, según el siguiente detalle:

**Artículo 2.-** Disponer a la Directora Administrativa, Directora Financiera y Guardalmacén del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, generar y suscribir la correspondiente Acta de Entrega-Recepción, conjuntamente con el Instituto Superior Tecnológico 17 de julio, de conformidad con lo señalado en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable correspondiente.

**Artículo 3.-** Disponer a las Direcciones Administrativa y Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, una vez suscrita el Acta de Entrega-Recepción, procedan con la eliminación o baja del inventario, del bien constante en el artículo 1, y registro contables de la Institución de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

**Artículo 4.-** Notificar con la presente Resolución al Instituto Superior Tecnológico 17 de julio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo. [...]

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magíster María Sonsoles García León, como Ministra de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que,** con fecha 22 de abril de 2024, en relación con lo dispuesto en la Resolución Nro. MPCEIP-CGAF-2023-0130-R, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZI-2024-0922-MI, la Ing. Jenny Maritza Jiménez Puga, Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 1, señaló: “[...] *El Rector de aquel entonces del Instituto Superior Tecnológico "17 de Julio" debió dirigir su petición primeramente a esta Coordinación Zonal 1 de la SENESCYT para que, desde esta entidad desconcentrada, se realice el proceso técnico, legal y administrativo correspondiente ante su entidad a fin de obtener el bien solicitado, mismo que es de indudable beneficio para los estudiantes que se forman dicho centro de estudios. El objetivo de este procedimiento es que, al ser la SENESCYT la entidad que debe asegurar el bien, es ella la que debió hacer el requerimiento correspondiente. [...]*”

**Que,** con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0055-A de 23 de mayo de 2024, la Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, expidió la delegación de las competencias atribuidas a la máxima autoridad, previstas en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de

los Bienes e Inventarios del Sector Público;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. 1930 de 17 de junio de 2024, se nombró a la Mgs. Eliana Beatriz Quiroz Becerra, como Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, mediante memorando Nro. MPCEIP-DA-2024-3090-M, la magister Gabriela Fernanda Armijo Bravo, Directora Administrativa, remitió el Informe Técnico “Resolución Nro. Nro. MPCEIP-CGAF-2023-0130-R de 07 de septiembre de 2023”, en el que se determina la imposibilidad de ejecución del mencionado instrumento legal, debido a la falta de competencia legal del solicitante, debido a que el Instituto Superior Tecnológico 17 de julio no posee representación legal para estos efectos, siendo la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de sus coordinaciones zonales, la única habilitada.

**Que**, en ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de fecha 06 de julio del 2020, conforme informe técnico de la Dirección Administrativa; y, en virtud de lo establecido en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

**EN EJERCICIO** de las facultades y atribuciones previstas en el acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0055-A de 23 de mayo de 2024, y en virtud de lo establecido en Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- Derogar** la Resolución Nro. MPCEIP-CGAF-2023-0130-R de 07 de septiembre de 2023, por imposibilidad de ejecución de ese instrumento, justificado mediante memorando Nro. MPCEIP-DA-2024-3090-M.

**Artículo 2.- Disponer** a la titular de la Dirección Administrativa, notificar con la presente Resolución al Instituto Superior Tecnológico 17 de julio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3. - Disponer** a la Dirección Administrativa adopte todas las acciones administrativas para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, relacionadas con los bienes, objeto de esta Resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Eliana Beatriz Quiroz Becerra  
**COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**

Referencias:

- MPCEIP-DA-2024-3090-M

Copia:

Señorita Magíster  
María Belén Córdova González  
**Directora de Secretaría General**

Señora Magíster  
Katty Elizabeth Pazmiño Lemos  
**Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica**



Firmado electrónicamente por:  
**ELIANA BEATRIZ  
QUIROZ BECERRA**

## Resolución No. ACCESS-DZ6-2024-005

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS

## RESOLUCIÓN Nro. ACCESS-DZ6-2024-005

MGTR. CRISTIAN JAVIER ORTIZ CALVA

DIRECTOR ZONAL 6

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;*

**Que**, el artículo 52 de la Carta Magna manifiesta: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.*

**Que**, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma suprema dispone: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

**Que**, el artículo 226 del mismo cuerpo legal señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que**, el artículo 361 de la Constitución, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;*

**Que**, el artículo 362 de la Constitución, prescribe: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.”*;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”*;

**Que**, los numerales 24 y 30 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, señalan: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fin de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; (...) 30.- Dictar, en su ámbito de competencia, las normas sanitarias para el funcionamiento de los locales y establecimientos públicos y privados de atención a la población”*;

**Que**, el literal a) del artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece: *“Son deberes individuales y colectivos en relación con la salud: a) cumplir con las medidas de prevención y control establecidas por las autoridades de salud”*;

**Que**, el artículo 181 de la misma Ley manifiesta: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en dicha ley”*;

**Que**, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, respecto la instrucción, orden de servicio o sumilla, señala: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico.”*

**Que**, el artículo 202 del Código en mención, respecto a la obligación de resolver, determina que: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*;

**Que**, el artículo 205 *ibídem*, establece: *“El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 534, de

01 de julio de 2015, dispone: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

**Que**, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

**Que**, el numeral 4 del artículo 3 del mismo cuerpo legal manifiesta: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: (...) 4.- Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda (...)”;*

**Que**, el Acuerdo Ministerial Nro. 000080, publicado en el Registro Oficial Nro. 832 de 2 de septiembre de 2016, por medio del que se expidió la *“Normativa Sanitaria para el Control y Vigilancia de los Establecimientos de Salud que Prestan Servicios de Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (ESTAD)”*, en su artículo 1 establece: *“La presente normativa tiene por objeto regular a todos los establecimientos de salud, que prestan servicio de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD) del Sistema Nacional de Salud”;*

**Que**, el artículo 5 del mismo cuerpo legal dispone: *“Para el ejercicio de sus actividades, los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), contarán con el permiso de funcionamiento vigente, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, de conformidad con la normativa vigente que rija la materia”;*

**Que**, el artículo 9 del mismo Acuerdo Ministerial, determina: *“Los establecimientos de salud que prestan servicios de tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (ESTAD), para su funcionamiento contarán además con: a) Reglamento Interno. b) Organigrama. c) Historias Clínicas de cada usuario/paciente de conformidad a la normativa vigente, con firma de responsabilidad del profesional de la salud tratante. d) Programa terapéutico. e) Equipo técnico y de apoyo capacitado por la Autoridad Sanitaria Nacional, en temas de derechos humanos y salud. Este personal deberá aprobar dicha capacitación. f) Protocolo interno de medidas de seguridad encaminadas a la protección física e integridad de los usuarios/pacientes”;*

**Que**, el Acuerdo Ministerial Nro. 00001993 publicado en el Registro Oficial Nro. 817, de 25 de octubre de 2012, por medio del que se expidió el: *“Instructivo para Permiso Funcionamiento a Centros de Recuperación”*, en su artículo 12 establece lo siguiente: *“Solo si el informe de inspección es favorable, la Comisión Técnica*

*Institucional de Salud (CTIS), elaborará una Resolución de Aprobación del Reglamento Interno (ANEXO 9) del establecimiento, la misma que contendrá la firma de la Máxima Autoridad de la DPS, o quien ejerza las competencias de vigilancia y control de los establecimientos objeto del presente Instructivo (...);*

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

**Que**, mediante Acción de Personal No. ACESS-TH-2024-0232 de fecha 13 de agosto de 2024, se nombró al Mgs. Cristian Javier Ortiz Calva, como Director Zonal 6 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

**Que**, mediante Memorando No. ACESS-DZ6-UZHCA-CAÑ-2024-0148-M de fecha 13 de septiembre de 2024 la Delegación Provincial del Cañar remite a esta Autoridad la SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CETAD "HOGAR KAIROS" / CAPACIDAD 105 CAMAS / HOMBRES ADULTOS/ ADOLESCENTES VARONES Y MUJERES ADULTAS.

Que, mediante "Informe Técnico No. ACESS-CAÑ-2024-CTIS-ITJ-006 con fines de permiso de funcionamiento Año 2024 a establecimiento de salud CETAD denominado "HOGAR KAIROS", señala que realiza inspección el 2 de agosto de 2024, al establecimiento de salud con tipología CENTRO ESPECIALIZADO EN CETAD suscrito por la Dra. María Cristina Novillo Cuenca, Psic. Juan Manuel Avilez Zea y la Abg. Melida Dolores Calle Calle, en su calidad de "Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)", se concluyó en lo siguiente: *"CONCLUSIONES: como resultado de la segunda inspección y constatación de la veracidad del contenido de la documentación para la aprobación del reglamento interno y programa terapéutico del CR que realizo la comisión Técnica Institucional de salud- CTIS CAÑAR al Centro Especializado en Tratamiento a personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras drogas CETAD con razón Social: "JUAN PABLO SAN MARTIN PINOS" Se concluye lo siguiente: A la fecha de inspección el establecimiento CETAD denominado HOGAR KAIROS con capacidad para 105 camas, distribuidos en varones adultos: 57 camas, varones adolescentes: 20 camas, mujeres adultas: 28 camas. **SI CUMPLE** con los requisitos contenidos en los formularios técnicos de inspección adjuntos y en la normativa vigente. Se verifica que el establecimiento cumple con todos los requisitos documentales de infraestructura, equipamiento, normativa, mencionados en el Reglamento Interno.*

**Que**, mediante informe de Inspección y Constatación de la Veracidad del Contenido de la Documentación para la Aprobación del Reglamento Interno y Programa Terapéutico del Centro de Recuperación" del CETAD: "HOGAR KAIROS", suscrita el 5 de septiembre de 2024, la Comisión Técnica Institucional de Salud (CTIS)- CAÑAR, señala: *"(...) Se verifico el cumplimiento requerido en los formularios técnicos de inspección que se adjunta a continuación en formato PDF Anexos 5,6,7. En lo posterior a esta fecha deslindamos cualquier responsabilidad por cambios en la infraestructura, funcionamiento y organización del establecimiento."*

**Que**, mediante Memorando No. ACESS-ACCESS-2023-0100-M de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por el Director Ejecutivo de la ACESS ordena: *"En vista que se han producido demoras en la aprobación y*

*legalización de los Reglamentos Internos y Planes Terapéuticos para que los CETADS puedan ejecutar el licenciamiento de sus centros. Hemos considerado desconcentrar el proceso; con el fin de que este sea más ágil y que los CETIS del territorio puedan analizar y cotejar lo evidenciado en las visitas y aprobar dichos documentos. En tal virtud, en adjunto remito la Resolución de Desconcentración del Proceso, para que pongan en conocimiento de sus equipos técnicos, implementen los CETIS Institucionales y una vez aprobados los Reglamentos Internos y Planes Terapéuticos, cada Director Zonal conforme su jurisdicción, elabore la resolución respectiva.”*

**Que**, mediante Resolución No. RESOLUCIÓN Nro. ACESS-2023-0013 de fecha 17 de marzo de 2023 se delega a los Señores Directores el Aprobar y suscribir la Resolución de Aprobación del Reglamento Interno de los Centros Especializados para el Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras Drogas (CETAD), siempre que se cuente con el informe de inspección favorable emitido por la Comisión Técnica Institucional (CTIS) y se cumpla con las normas y disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ministeriales vigentes.

**Que**, en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.1, literal a), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en calidad de máxima autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS;

### RESUELVE:

**Aprobar** el Reglamento Interno del CETAD: “HOGAR KAIROS”, con RUC Nro 0302137658001. Representante Legal: SANMARTIN PINOS JUAN PABLO Actividad Económica: SERVICIOS DE ATENCION EN INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DEL ALCOHOLISMO Y LA DROGODEPENDENCIA (Q87200101); Numero de Establecimiento: 001; capacidad para 105 camas, con los siguientes grupos etarios:

- a) **Adultos varones, Capacidad para 57 camas.**
- b) **Adolescentes varones, capacidad para 20 camas y,**
- c) **Adultas mujeres, capacidad para 28 camas.**

Coordinación Zonal: 06, Provincia: Cañar; Cantón: Azogues; Parroquia: Azogues; Dirección: Julio Tobías Torres S/N y AV. Luis Monsalve Pozo, subida a la cárcel.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** – Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Delegación Provincial de Cañar - ACCESS, quien tiene la competencia de continuar con el proceso de emisión de permiso de funcionamiento.

**SEGUNDA.** – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación y gestión del registro oficial. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**TERCERA.** - Encárguese a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, dado en Cuenca, a los 26 días del mes de septiembre de 2024.



**Mgs. Cristian Javier Ortiz Calva**  
**DIRECTOR ZONAL 6**  
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE  
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y  
MEDICINA PREPAGADA – ACCESS.

**Resolución Nro. ACCESS-ACCESS-2024-0050-R****Quito, D.M., 13 de septiembre de 2024****AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

**Que**, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

**Que**, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como*

*los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]"*;

**Que**, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

**Que**, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

**Que**, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]"*;

**Que**, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”*;

**Que**, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]"*;

**Que**, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]"*;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

**Que**, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”*;

**Que**, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”*;

**Que**, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”*;

**Que**, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”*;

**Que**, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”*;

**Que**, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

**Que**, mediante Resolución No. ACESS -2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

**Que**, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS Nro. DIR-ACESS-001-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve de manera unánime nombrar como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS, a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACESS;

**Que**, con fecha 02 de septiembre de 2024, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS suscribió un contrato de servicios ocasionales con ZOLA ELIZABETH CORONEL VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 0302585740, a efectos de que presente sus servicios en calidad de Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 2, correspondiente al grupo ocupacional de Servidor Público 5, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago;

**Que**, mediante memorando Nro. ACESS-DZ6-2024-0359-M, de 12 de septiembre de 2024, el Mgs. Cristian Javier Ortiz Calva, Director Zonal 6, informó y solicitó a la Mgs. María Gabriela Condor Guzmán, Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente: *“Estimada Directora, me permito comunicarle que en la provincia de Morona Santiago no tenemos designada Delegada Provincial, y conforme lo indicado, me permito respetuosamente solicitar se designe una persona como delegada provincial a fin de coordinar el trabajo de la zona 6, y para el efecto me permito recomendar a la Md. Zoila Elizabeth Coronel Vásquez para el cargo por considerar que cumple con el perfil requerido, dejando a salvo su mejor e ilustrado criterio.”*;

**Que**, mediante memorando Nro. ACESS-ACESS-2024-0316-M, de 13 de septiembre de 2024, la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, Directora Ejecutiva de la ACESS, solicitó e informó al Mgs. Santiago Sarango, Director de Asesoría Jurídica lo siguiente: *“En atención al Memorando Nro. ACESS-DZ6-2024-0359-M de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Director Zonal 6, Mgs. Cristian Javier Ortiz Calva, dirigido a la Directora de administración del Talento Humano, Mgs. María Gabriela Córdor Guzmán, a través del cual solicita la designación de la Med. Zoila Elizabeth Coronel Vásquez, Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 2, como Delegada Provincial ACESS Morona Santiago, en virtud de la desvinculación laboral de la Med.*

*Mendoza Sánchez Ana Belén, Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 2, correspondiente al grupo ocupacional de Servidor Público 5 de la Dirección Zonal 6, Provincia de Morona Santiago – Macas con fecha 20 de agosto de 2024. Al respecto solicito comedidamente se emita la correspondiente **Resolución de Delegación** de atribuciones y responsabilidades como **Delegada Provincial ACCESS MORONA SANTIAGO**, para la **Med. CORONEL VÁSQUEZ ZOILA ELIZABETH**, con cédula de ciudadanía Nro. **0302585740**, Analista Zonal de Habilitación, Certificación y Acreditación 2, correspondiente al grupo ocupacional de Servidor Público 5 de la Dirección Zonal 6 Morona Santiago –Macas, a partir del **13 de septiembre de 2024**, a fin de dar continuidad a las actividades en la indicada unidad administrativa. Cabe indicar que, la **Med. Coronel Vásquez Zoila Elizabeth**, se encuentra vinculada a la **ACCESS bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. ACCESS-CSO-TH-2024-0072 de 02 de septiembre de 2024**, adjunto.”;*

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS

#### **RESUELVE:**

**Artículo. 1.-** Nombrar a la **MED. ZOILA ELIZABETH CORONEL VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. **0302585740**, como Delegada Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACCESS en la provincia de Morona Santiago – Dirección Zonal 6, a partir del 09 de julio de 2024, con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;
3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
9. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;

10. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
11. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
12. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
13. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
14. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
15. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
16. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
17. Las demás que sean asignadas por el Director Ejecutivo de la ACESS.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

Deróguese la Resolución de Delegación Nro. ACESS-ACESS-2024-0036, otorgada a ANA BELÉN MENDOZA SÁNCHEZ.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación, a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control, y a la funcionaria ZOILA ELIZABETH CORONEL VÁSQUEZ.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución a la funcionaria ZOILA ELIZABETH CORONEL VÁSQUEZ.

**TERCERA.** - Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la creación del perfil de la funcionaria ZOILA ELIZABETH CORONEL VÁSQUEZ en los sistemas informáticos de la ACESS, debido a la presente delegación;

**CUARTA.** – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS.

**QUINTA.** – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**SEXTA.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**, dado en Quito, D.M., a los 13 días del mes de septiembre de 2024.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

ss



Firmado electrónicamente por:  
**PAOLA ANDREA  
AGUIRRE OTERO**

**RESOLUCIÓN Nro. 034-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024**

Mgs. Ottón José Rivadeneira González  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado: *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)"*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a efectos de fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado facilitará: *"(...) el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características."*;
- Que,** los numerales 19, 25 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley."*; *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."*; y, *"El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."*;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;
- Que,** el artículo 261 de Constitución de la República del Ecuador, consagra el régimen de competencias exclusivas del Estado central, encontrándose entre éstas, el registro de personas;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"Principio de Eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. (...)"*;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *“Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Gobierno electrónico. Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas.”*;
- Que,** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”*;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. (...)”*;
- Que,** en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como principios entre otros los siguientes: *“1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.”*; *“4. Tecnologías de la*

*información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.”; “11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; y, “14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”;*

**Que,** en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, respecto a las políticas para la simplificación de trámites regula en el numeral 4: *“La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas.”;*

**Que,** en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligaciones de las entidades públicas: 5: *“Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública.”;*

**Que,** el artículo 24 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos preceptúa: *“De la acreditación de la identidad de las personas naturales.- La identidad de las personas naturales se demostrará con la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, el documento nacional de identidad, el pasaporte o la licencia de conducir, indistintamente. En caso de que las entidades implementen mecanismos de autenticación biométrica u otros similares para demostrar la identidad, ya no será necesaria la presentación de ninguno de los documentos referidos en el inciso anterior. Esta disposición es aplicable para las entidades del sector privado.”;*

**Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos prescribe: *“El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento.”;*

**Que,** los numerales 1 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala: *“La entidad rectora de simplificación*

*de trámites tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento; y, 7. Fomentar y coordinar las iniciativas de simplificación de trámites entre instituciones”;*

**Que,** el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que son infracciones, entre otras, las siguientes: *“1. Exigir el cumplimiento de trámites, requisitos o procedimientos que no estén establecidos en una ley, decreto, ordenanza, resolución u otra norma; o que no estén sustentados en una nueva competencia otorgada a la entidad en virtud de una ley; y, 6. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas.”;*

**Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece, entre otros como objetivos específicos de la Ley: *“b. Establecer el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social, desarrollando habilidades y competencias digitales necesarias para el empleo, educación, salud y productividad”;*

**Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 1, prescribe: *“La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.”;*

**Que,** en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como principios básicos rectores, entre otras: *“Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia.”;*

**Que,** en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, preceptúa: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa,*

*operativa y financiera.”;*

- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá, entre otras, la siguiente atribución: “3. *Emitir la Cédula de Identidad.*”;
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: “2. *Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.*”;
- Que,** en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, determina: “*Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública.*”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece: “*Los procesos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación serán automatizados; es decir, para su inicio, continuación y culminación, no será indispensable la comparecencia de las usuarias o los usuarios, salvo los casos establecidos en la ley.*”;
- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone: “*Utilización de la identificación.- Los nombres y apellidos que consten en el registro de nacimiento de una persona son los que le corresponden y deberá utilizarlos en todos sus actos públicos y privados*”;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles define a la cédula de identidad como: “*(...) el documento público que tiene por objeto identificar a las personas ecuatorianas y las extranjeras que se encuentren en el Ecuador de conformidad a la ley de la materia.*”;
- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, preceptúa: “*La cédula de identidad conferida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por su naturaleza, tendrá el carácter de única en el Ecuador con validez jurídica para todos los actos públicos y privados.*”;
- Que,** el artículo 88 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, regula: “*La cédula de identidad tendrá el tiempo de vigencia de diez años contados a partir de su expedición.*”;

- Que,** el artículo 91 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“En caso de pérdida o sustracción de la cédula de identidad, se emitirá un duplicado por reposición del último documento emitido, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.”*;
- Que,** el artículo 92 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, prescribe: *“La cédula de identidad, según el caso, será inválida por una de las siguientes causas: 1. Por muerte de su titular debidamente inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; 2. Por expiración del tiempo de vigencia del documento; 3. Por sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente; 4. Por error material evidente en su expedición debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; 5. Por haber sido expedida en contra de la Constitución de la República o la ley, debidamente señalado por autoridad administrativa o judicial competente; y, 6. Por orden de cancelación de visa.”*;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, manda: *“Es obligatorio obtener la cédula de identidad para los ecuatorianos a partir de los 18 años de edad y para los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación determinará las formas y formatos necesarios para la emisión de la cédula de identidad.”*;
- Que,** el artículo 95 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, determina: *“La cédula de identidad tendrá el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación reemplazará a este documento. Las instituciones públicas o privadas que requieran de partidas de nacimiento están obligadas a aceptar la presentación o exhibición de la respectiva cédula de identidad en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieran de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento.”*;
- Que,** en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, regula: *“Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas.”*;

- Que,** en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone: *“Fijación de tarifas.- La Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.”*;
- Que,** la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 557 de 17 de abril de 2002, en su artículo 51 preceptúa: *“Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.”*;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que el ente rector en simplificación de trámites, además de las atribuciones establecidas en la ley ejercerá las siguientes: *“c) Emitir directrices y coordinar con las demás Funciones del Estado y niveles de gobierno el alineamiento de sus regulaciones y procedimientos con los objetivos de simplificación de trámites y la aplicación de políticas, metodologías y herramientas desarrolladas para el efecto; y; d) Desarrollar y gestionar la política y directrices que emita para la implementación del gobierno de la información.”*;
- Que,** el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, prescribe: *“La identificación de una persona se acreditará en sus actos públicos y/o privados con la presentación de la cédula de identidad, física o digital. La autenticación y titularidad de los datos declarados por la persona frente a un servicio o trámite, sea este público o privado, se lo realizará a través de la comparación biométrica o de otros mecanismos que disponga la institución responsable de la validación de la información demográfica y/o biométrica de la persona. (...)”*;
- Que,** el artículo 117 Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Régimen de fedatarios.- Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos en los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios administrativos que se describe a continuación: 1. La autoridad nominadora Institucional o quien hiciere sus veces, podrá designar fedatarios administrativos institucionales, en número proporcional a sus necesidades de atención derivadas de aquellos trámites que*

*requieren recepción documental, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindarán gratuitamente sus servicios a los administrados. 2. El fedatario administrativo tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que le exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la institución u organismo, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. A tal efecto, sentará la razón respectiva de que la copia presentada corresponde al original que le ha sido presentado, (...)*”;

**Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, se dispuso: *“Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general.”*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero 2020, se expidió la implementación de gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, preceptuando en el artículo 1: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”*;

**Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 981 establece que: *“El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su*

*implementación; 3. Gestionar y coordinar la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la Función Ejecutiva; 4. Emitir políticas, directrices, acuerdos, convenios y desarrollar proyectos respecto a datos abiertos de la Función Ejecutiva; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 494 de 14 de julio de 2021 se emitieron los Lineamientos para la Brevidad y Eficiencia en la realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración;

**Que,** el artículo 2 del mencionado Decreto Ejecutivo Nro. 85 prescribe que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley.”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 15 de 18 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 69 de 28 de octubre de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprueba la política Ecuador Digital, que en el artículo 2 señala: *“El objetivo de la presente política es transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos. (...)”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0023, de 12 de julio de 2022, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Dra. Vianna Maino Isaías acordó: *“Disponer a todas las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que, en el marco de la simplificación de trámites, reconozcan y validen para la gestión de todos los trámites administrativos institucionales, el uso de los documentos de identidad, ya sean físicos, electrónicos o digitales, emitidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Las entidades no podrán exigir a los ciudadanos la presentación de los documentos de identidad,*

*emitidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en un formato exclusivo.”;*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Lcdo. Rivadeneira González Ottón José, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** mediante Resolución Nro. 031-B-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018 de 19 de abril de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. 370 de 19 de noviembre de 2018, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fija las tarifas por los servicios que presta a la ciudadanía;
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *"(...) a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional; y, i. Establecer y efectuar el seguimiento al cumplimiento del direccionamiento estratégico institucional”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de 22 de enero de 2021, publicada en el Registro Oficial Primer Suplemento Nro. 390 de 11 de febrero de 2021, se fija la modificación a las tarifas de cédula por renovación ecuatoriano, cédula por duplicado, cédula por renovación extranjero;
- Que,** mediante Resolución Nro. 023-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, de 30 de marzo de 2021, publicada en el Registro Oficial Nro. 433 de 16 de abril de 2021, se amplía la Resolución Nro. 003-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021, señalando que en la tarifa de cédula de identidad en policarbonato se encuentra incorporada la cédula digital;
- Que,** mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022 de 14 de julio del 2022, suscrita por la Dirección Nacional de Registros Públicos, reformada con Resolución Nro. 008-NG-DINARP-2024 de 13 de septiembre de 2024, que regula la norma de funcionamiento del Sistema de Autenticación Única (SAU), la Dirección Nacional de Registro Públicos establece en el artículo 1. *“Esta norma es de aplicación obligatoria para la Entidad Administradora del Sistema de Autenticación Única (SAU), personas*

*naturales, instituciones públicas, privadas o mixtas que se enrolen al sistema. El SAU permitirá el acceso y consumo de sus servicios desde el exterior del país, facilitando así el acceso a los servicios y trámites gubernamentales.”;*

**Que,** la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022 en el artículo 3 señala: *“El Sistema de Autenticación Única (SAU), es un sistema integral de autenticación, autorización y registro único para el acceso seguro a servicios electrónicos gubernamentales integrados para el ciudadano y servidores públicos, a través de un único usuario y contraseña.”;*

**Que,** mediante Resolución Nro. 009-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de fecha 29 de julio de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 371 de 09 de agosto de 2024, se expidió la Resolución que crea el servicio de “Cédula Digital” con una fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC;

**Que,** la Resolución Nro. 009-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de fecha 29 de julio de 2023, que crea el servicio de “Cédula Digital” con una fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC, en el artículo 1 indica: *“Creación.- Crear el servicio de “Cédula Digital” con una fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC” del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, hasta el 31 de julio de 2023, sin costo, con el fin de culminar las acciones para la puesta a punto del servicio, incluyendo las acciones tecnológicas, previo a la capacitación, socialización y difusión del servicio. El servicio de cédula digital estará disponible a través del aplicativo Gob.Ec desde cualquier lugar, para todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad que cuenten con una cédula de identidad en MAGNA (verde con amarilla), SEDIP (blanca con celeste) o de la Corporación Registro Civil de Guayaquil, en estado vigente. (...)”*

**Que,** en el artículo 2 de la Resolución Nro. 009-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, señala: *“Objeto.- La presente resolución regula la implementación, funcionamiento, buen uso y validez jurídica de la “Cédula Digital” dentro de su fase de pilotaje en la plataforma “Gob.EC”.”*

**Que,** con Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2024-0495-M de 30 de septiembre de 2024, el Coordinador General de Servicios, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: *“Con base a lo que antecede Sr. Director General de la DIGERCIC, conforme la recomendación del Informe adjunto al presente, solicito su autorización para la elaboración de una Resolución para el SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC - FASE DE PRODUCCIÓN EN Gob.EC, a partir del 01 de octubre de 2024, para la continuidad de la entrega del*

*servicio sin costo a los ciudadanos ecuatorianos, lo que permitirá mantener el interés y promover el uso del servicio de Cédula Digital como un mecanismo de identificación a través de dispositivos inteligentes, y mantener la optimización del gobierno electrónico y la simplificación de trámites.”;*

**Que,** con “*INFORME TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN EN FASE DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL EN - GOB.EC*”, de septiembre 2024, suscrito por la Dirección de Servicios Electrónicos, señala: “ (...) *Durante el primer año de la fase de pilotaje se generaron los siguientes resultados con relación a Cédulas Digitales emitidas: Total 70.436. Adicionalmente, las cédulas físicas emitidas por la Corporación Registro Civil de Guayaquil se encuentran activas en Gob.Ec una vez que se realizaron los procesos técnicos necesarios entre la DIGERCIC, MINTEL y CRCG para la disponibilidad del servicio en la plataforma.*”;

**Que,** el “*INFORME TÉCNICO PARA LA DISTRIBUCIÓN EN FASE DE PRODUCCIÓN DEL SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL EN - GOB.EC*”, recomienda: “ *Solicitar a la máxima autoridad disponer al área que corresponda la elaboración de la Resolución correspondiente a la fase de producción del “SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC – FASE DE PRODUCCIÓN EN Gob.EC”, en consideración de los resultados obtenidos durante la fase de pilotaje y que se evidencian en el presente informe.*”;

**Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2024-0495-M de fecha 30 de septiembre de 2024, el señor Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone: “(...) *por favor verificar la pertinencia remitida y la viabilidad jurídica previo a elaborar el instrumento jurídico, con base en normativa legal vigente.*”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

### **RESUELVE:**

#### **SERVICIO DE CÉDULA DIGITAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC - FASE DE PRODUCCIÓN EN Gob.EC**

**Artículo 1.- Fase de producción de “Cédula Digital”.-** Iniciar la fase de producción de “Cédula Digital” a través de la plataforma “Gob.EC” del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a partir del 03 de octubre de 2024, sin costo, con el fin de

proceder con las acciones para la capacitación, socialización y difusión del servicio de manera masiva.

El servicio de cédula digital estará disponible a través del aplicativo Gob.EC desde cualquier lugar, para todos los ciudadanos mayores de 18 años de edad y extranjeros cedulados, que cuenten con una cédula de identidad en MAGNA (verde con amarilla), SEDIP (blanca con celeste) o de la Corporación Registro Civil de Guayaquil, en estado vigente.

La capacitación, socialización y difusión del servicio, tendrá una duración de hasta 180 días, que iniciarán desde el 01 de diciembre de 2024.

Finalizada la capacitación, socialización y difusión del servicio, la DIGERCIC hará el lanzamiento oficial a la ciudadanía respecto al servicio de “Cédula Digital”, sin costo; contemplando que la misma tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados, como señala el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 2.- Objeto.-** La presente resolución regula la implementación, funcionamiento, buen uso y validez jurídica de la “Cédula Digital” dentro de su fase de producción en la plataforma “Gob.EC”.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución será aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 4.- Validez.-** La “Cédula Digital” posee la misma validez jurídica que la cédula de identidad física, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y los principios rectores señalados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; por lo tanto, tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados en todo el territorio nacional y contará con los mismos datos biométricos y demográficos que contiene la cédula física; sin embargo, la firma de la autoridad que avala el documento digital será la del Director General o Ejecutivo según el caso, que se encuentre en funciones al momento de la visualización.

Todas las instituciones públicas que requieran la presentación de la cédula de identidad física, deberán aceptar como válida la cédula digital en todos los actos, observando lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 5.- Entidades Administrativas involucradas.-** Para poner en marcha la fase de producción del servicio de “Cédula Digital”, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cumplimiento del principio de colaboración de la administración pública, articulará las acciones correspondientes con las entidades públicas que se encuentren involucradas.

**Artículo 6.- Visualización.-** La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación permitirá la visualización de la “Cédula Digital” mediante el aplicativo “Gov.EC”.

El aplicativo “Gov.EC” deberá contener todos los elementos de seguridad emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, que impidan su adulteración y permitan su validación mediante código QR, por parte de las entidades públicas y privadas ante quienes se exhiba tal documento, para la realización de los trámites en los que conste como requisito la presentación de la cédula de identidad física.

**Artículo 7.- Requisitos.-** El servicio de “Cedula Digital” es un elemento de identificación personal e intransferible. Los ciudadanos que decidan optar por este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber obtenido la cédula de identidad en MAGNA (verde con amarilla), SEDIP (blanca con celeste) o de la Corporación de Registro Civil de Guayaquil, en estado vigente;
2. Ser mayor de 18 años con plena capacidad para obrar, mismo que será informado de forma clara, precisa y satisfactoria de las cualidades, limitaciones y restricciones de acceder a este servicio y deberá registrar expresamente su consentimiento para aceptar el uso del servicio de cédula digital;
3. Tener una cuenta de correo electrónico personal;
4. Contar con un dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) de uso exclusivo del ciudadano, mediante el cual pueda acceder a internet;
5. Descargar de las tiendas virtuales (Android Play Store; iOS App Store), que correspondan la aplicación “Gov.EC”; y,
6. Realizar su registro en la plataforma “Gov.EC”.

Durante el registro, la identidad del solicitante será validada por cualquiera de los siguientes canales:

1. Fedatario “Gov.EC” mediante video pre-grabado;
2. Fedatario “Gov.EC” de manera presencial mediante ventanilla (módulo de soporte);
3. Firma electrónica; o,
4. Las demás que en su momento la plataforma “Gov.EC” disponga para la validación.

Cuando el registro en la plataforma Gov.EC se realice por medio de un Fedatario de manera presencial (por ventanilla), no será necesaria la presentación de la cédula física (MAGNA,

SEDIPo de la Corporación de Registro Civil Guayaquil).

**Artículo 8.- Fedatarios “Gob.EC”.-** La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se encargará de solicitar a la Dirección Nacional de Registros Públicos – DINARP la activación de claves en el Sistema de Autenticación Única – SAU, que les permitirá a los servidores públicos designados cumplir con el rol de fedatarios de la plataforma “Gob.EC”.

Los fedatarios realizarán la validación de los datos del ciudadano en los aplicativos, mediante video pre-grabado o a través del enrolamiento del ciudadano de manera presencial (módulo de soporte) en la aplicación Gob.EC.

**Artículo 9.- Responsabilidad de uso.-** Una vez aceptados los términos y condiciones de uso de la plataforma Gob.EC, el ciudadano es responsable del cuidado y uso de su cédula digital.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** En los casos de pérdida o sustracción de la cédula de identidad física se considerará a la cédula digital como una reposición digital del último documento de identidad emitido.

El ciudadano por seguridad personal deberá denunciar la pérdida, hurto o robo de la cédula de identidad electrónica física, ante la entidad competente.

La pérdida, hurto, robo, daño o destrucción de la cédula de identidad física no inhabilita la cédula digital en el periodo para el cual fue activado el servicio, por lo que el documento tendrá validez hasta la emisión de una nueva cédula de identidad física.

Al darse la pérdida, hurto, robo, daño o destrucción de la cédula de identidad física; y, posteriormente el ciudadano proceda a renovar la cédula de identidad física, automáticamente el nuevo documento podrá ser visualizado en el aplicativo Gob.EC.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, se elaborarán o actualizarán los procedimientos internos que correspondan, a fin de armonizar los mismos con lo establecido en el presente instrumento.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Dirección de Comunicación Social de la DIGERCIC se encargará de la socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional a la ciudadanía.

**SEGUNDA.-** Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifiqúese el contenido de la presente resolución a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

**TERCERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los tres (03) días del mes de octubre de 2024.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y  
 CEDULACIÓN**

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. Andrea Cristina Garnica Rojas <b>ANALISTA DE NORMATIVA 2</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA CRISTINA GARNICA ROJAS</b>
Revisado por:	Mgs. Gabriela Lisseth Llerena Vélez <b>DIRECTORA DE PATROCINIO Y NORMATIVA</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>GABRIELA LISSETH LLERENA VELEZ</b>
Autorizado por:	Mgs. Vinicio Javier Moreno Proaño <b>COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>VINICIO JAVIER MORENO PROANO</b>

**RESOLUCIÓN Nro. 035–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024**

Mgs. Ottón José Rivadeneira González

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*

- competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo al referirse al principio de desconcentración, establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones”;*
- Que,** el artículo 52 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Duplicación de competencias. Se prohíbe crear nuevos órganos o entidades administrativas que supongan duplicación de otros ya existentes, salvo que en el mismo acto se suprima o restrinja la competencia de estos”;*
- Que,** dentro del Capítulo Tercero “Ejercicio de las Competencias”, del Código Orgánico Administrativo, la sección segunda, “Formas de transferencia de las competencias”, establece las normas para el mecanismo de delegación de competencias, así como sus efectos y condiciones particulares;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*
- Que,** en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, señala que la delegación deberá contener: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...)”;*
- Que,** en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*
- Que,** en el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario (...)”;*
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, define: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:  
(...) **Delegado de protección de datos:** Persona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: *“Integrantes del sistema de protección de datos personales. Son parte del sistema de protección de datos*

*personales, los siguientes: 1) Titular; 2) Responsable del tratamiento; 3) Encargado del tratamiento; 4) Destinatario; 5) Autoridad de Protección de Datos Personales; y, 6) Delegado de protección de datos personales."*

**Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarcará y aplicará a todas las instituciones del sector público, contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República de Ecuador, así como a terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas. Estas, podrán incorporar medidas adicionales al mecanismo gubernamental de seguridad de la información."*;

**Que,** el numeral 13 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *"Obligaciones del responsable y encargado del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a: 13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda."*;

**Que,** el artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: *"Delegado de protección de datos personales. Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; 2) Cuando las actividades del responsable o encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance o finalidades del tratamiento, conforme se establezca en esta ley, el reglamento a ésta, en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Cuando se refiera al tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta ley; y, 4) Cuando el tratamiento no se refiera a datos relacionados con la seguridad nacional y defensa del Estado que adolezcan de reserva ni fuesen secretos, de conformidad con lo establecido en la normativa especializada en la materia. La Autoridad de Protección de Datos Personales podrá definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales y emitirá, a dicho efecto, las directrices suficientes para su designación;"*

**Que,** el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prescribe: *"Funciones del delegado de protección de datos personales. El delegado de protección de datos"*

*personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones: 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales. En caso de incumplimiento de sus funciones, el delegado de protección de datos personales responderá administrativa, civil y penalmente, de conformidad con la ley.”;*

**Que,** el artículo 50 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, regula: *“Consideraciones especiales para el delegado de protección de datos personales.- Para la ejecución de las funciones del delegado de protección de datos, el responsable y el encargado de tratamiento de datos personales, deberán observar lo siguiente: 1) Garantizar que la participación del delegado de protección de datos personales, en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, sea apropiada y oportuna; 2) Facilitar el acceso a los datos personales de las operaciones de tratamiento, así como todos los recursos y elementos necesarios para garantizar el correcto y libre desempeño de sus funciones; 3) Capacitar y actualizar en la materia al delegado de protección de datos personales, de conformidad con la normativa técnica que emita la Autoridad de Protección de Datos Personales; 4) No podrán destituir o sancionar al delegado de protección de datos personales por el correcto desempeño de sus funciones; 5) El delegado de protección de datos personales mantendrá relación directa con el más alto nivel ejecutivo y de decisión del responsable y con el encargado; 6) El titular de los datos personales podrá contactar al delegado de protección de datos personales con relación al tratamiento de sus datos personales a fin de ejercer sus derechos; y, 7) El delegado de protección de datos personales estará obligado a mantener la más estricta confidencialidad respecto a la ejecución de sus funciones. Siempre que no exista conflicto con las responsabilidades establecidas en la presente ley, su reglamento, directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, el delegado de protección de datos personales podrá desempeñar otras funciones dispuestas por el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales.”;*

**Que,** el numeral 12 del artículo 68 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,

manifiesta: *“Infracciones graves del Responsable de protección de datos. Se consideran infracciones graves las siguientes: 12) No designar al delegado de protección de datos personales cuando corresponda (...);”*

- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 684 de fecha 4 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 1, prescribe: *“La presente Ley tienen por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, preceptúa: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Delegado de protección de datos.- El delegado de protección de datos personales es la persona natural que se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales. Podrá realizar otras actividades relacionadas con la protección de datos personales que le sean encomendadas por el responsable, siempre que no supongan o exijan del delegado una preparación diversa ni exista un conflicto con las responsabilidades previamente adquiridas. El delegado de protección de datos personales desempeñará sus funciones de manera profesional, con total*

*independencia del responsable y del encargado del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a facilitar la asistencia, recursos y elementos que les sea oportunamente requerido para garantizar el cumplimiento de los deberes, funciones y responsabilidades a cargo del delegado. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley y este Reglamento, corresponderá a la Autoridad de Protección de Datos Personales emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado.”;*

**Que,** el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Tipo de contratación.- El delegado de protección de datos podrá ser contratado por el responsable del tratamiento de datos personales, bajo la figura de relación de dependencia o a través de un contrato de prestación de servicios. Sin perjuicio de lo indicado, en cualquiera de los casos, deberá respetar y garantizar que se presten los servicios de manera independiente. Tratándose de las instituciones del sector público, el delegado de protección de datos será designado por la máxima autoridad institucional (...)”;*

**Que,** el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, señala: *“Requisitos para ser delegado. - Sin perjuicio de otros requisitos que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales, para ser delegado de protección de datos personales, se requerirá: 1. Estar en goce de los derechos políticos; 2. Ser mayor de edad; 3. Tener título de tercer nivel en Derecho, Sistemas de Información, de Comunicación, o de Tecnologías; y, 4. Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco años.”;*

**Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

**Que,** el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*

**Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de fecha 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de fecha 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, se dispuso: *“Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general.”;*
- Que,** en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de fecha 19 de marzo de 2019 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el numeral 1.1.1, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente; (...) c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; (...) e. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; f. Dirigir la gestión de las áreas operativas y administrativas; (...) h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional; y, i. Establecer y efectuar el seguimiento al cumplimiento del direccionamiento estratégico institucional”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó Mgs. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** con Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSE-2024-0713-M de fecha 01 de octubre de 2024, el Coordinador SINARP de la DIERCIC, Econ. Daniel Escobar Maldonado - Analista de Administración de la Información Registral 3, solicita al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: *“Por lo expuesto, me permito recomendar que al ser la máxima autoridad de la DIGERCIC y conforme a la Ley de Protección de Datos Personales fungir como la Autoridad de Protección de Datos Personales, se designe a quien corresponda, establecer los mecanismos legales y administrativos para que se designe al Delegado de Protección de Datos de la DIGERCIC conforme a lo estipulado en la ley mencionada para el efecto.”;*
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSE-2024-0713-M de 01 de octubre de 2024, el señor Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dispone: *“Estimado Coordinador, se delega a la funcionaria María José Laura, se solicita gentilmente preparar la delegación.”.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

### **RESUELVE:**

## **DELEGACIÓN PARA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC**

**Artículo 1.-** Designar como Delegada de Protección de Datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a la Mgs. María José Laura Carvajal, Analista de Patrocinio 3, servidora de la Dirección de Patrocinio y Normativa.

**Artículo 2.-** La delegada será responsable de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de la presente resolución, debiendo velar que sus actuaciones se realicen de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento y demás normativa expedida para el efecto; así como, responder ante los organismos de control correspondientes por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de la presente delegación.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la delegada del cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** La presente delegación se sujeta a lo prescrito en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo por lo que, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá revocar la atribución delegada en la presente Resolución en cualquier momento, de así considerarlo oportuno de conformidad con el numeral 1 de la norma ibídem; retomando la atribución delegada, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada.

**TERCERA.-** En caso de existir duda respecto de la delegación y demás disposiciones contenidas en esta Resolución, deberá ser elevada a consulta ante la máxima autoridad de la institución, quien la resolverá, previo criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DIGERCIC.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución a la Mgs. María José Laura Carvajal, Analista de Patrocinio 3; a

las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

**SEGUNDA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los tres (03) días del mes de octubre de 2024.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. Andrea Cristina Garnica Rojas <b>ANALISTA DE NORMATIVA 2</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA CRISTINA GARNICA ROJAS</b>
Revisado por:	Mgs. Gabriela Lisseth Llerena Vélez <b>DIRECTORA DE PATROCINIO Y NORMATIVA</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>GABRIELA LISSETH LLERENA VELEZ</b>
Autorizado por:	Mgs. Vinicio Javier Moreno Proaño <b>COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>VINICIO JAVIER MORENO PROANO</b>

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-2479****TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES****CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-50623-E, el Ingeniero Civil Diego Marcelo Carrera Durán, con cédula No. 1705267431, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-250 de 29 de enero de 2021, se calificó al Ingeniero Civil Diego Marcelo Carrera Durán, con cédula No. 1705267431, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

**QUE** mediante Memorando No. SB-DTL-2024-1186-M de 02 de octubre del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

**QUE** mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO** la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Diego Marcelo Carrera Durán, con cédula No. 1705267431, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-250 de 29 de enero de 2021.

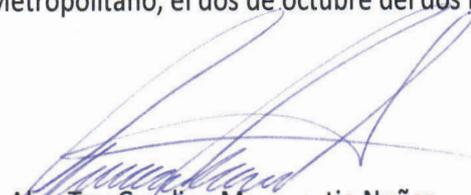
**ARTÍCULO 2.- CALIFICAR** al Ingeniero Civil Diego Marcelo Carrera Durán, con cédula No. 1705267431, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 3.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PA-2002-124.

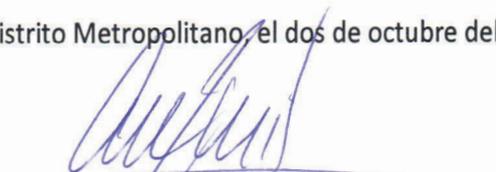
**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

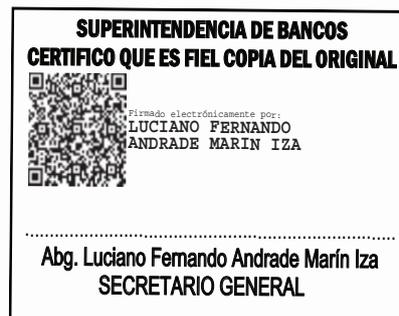
**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [dcd.59@hotmail.com](mailto:dcd.59@hotmail.com), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil veinticuatro.

  
Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil veinticuatro.

  
Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza  
**SECRETARIO GENERAL**





**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-2480**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-50617-E, el Tecnólogo Ernesto Wladimir Condor Curicho, con cédula No. 1716207194, solicitó la calificación como perito valuador en las áreas de equipos, maquinaria, vehículos y bienes muebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante Resolución No. SB-DTL-2021-0280 de 03 de febrero de 2021, se calificó al Tecnólogo Ernesto Wladimir Condor Curicho, con cédula No. 1716207194, como perito valuador en las áreas de maquinaria, equipos y vehículos en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

**QUE** mediante Memorando No. SB-DTL-2024-1187-M de 03 de febrero del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos";

**QUE** mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO** la calificación que se otorgó al Tecnólogo Ernesto Wladimir Condor Curicho, con cédula No. 1716207194, como perito valuador en las áreas de maquinaria, equipos y vehículos, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-0280 de 03 de febrero de 2021.

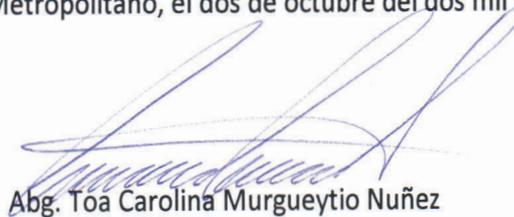
**ARTÍCULO 2.- CALIFICAR** al Tecnólogo Ernesto Wladimir Condor Curicho, con cédula No. 1716207194, como perito valuador en las áreas de maquinaria, equipos, vehículos y bienes muebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 3.- VIGENCIA:** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVC-2019-2005.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

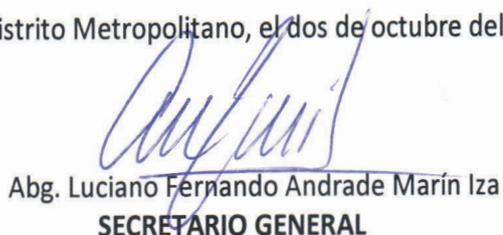
**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** la presente resolución al correo electrónico [wladdy\\_21@hotmail.es](mailto:wladdy_21@hotmail.es), señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza  
**SECRETARIO GENERAL**

<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b> <b>CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL</b>	
	Firmado electrónicamente por: LUCIANO FERNANDO ANDRADE MARIN IZA
..... Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza <b>SECRETARIO GENERAL</b>	

**Resolución No. SCVS-INS-2024-0016****MARCO LÓPEZ NARVÁEZ  
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS****CONSIDERANDO:**

**QUE**, el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

**QUE**, el inciso primero del artículo 213 la Constitución de la República, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

**QUE**, el artículo 78 del Código Orgánico y Monetario Financiero, determina que corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercer la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros privados, conforme a la ley de la materia;

**QUE**, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos el 15 de abril de 2024, conoció y aprobó la Resolución No. JPRF-S-2024-0106;

**QUE**, el artículo primero de la Resolución No. JPRF-S-2024-0106, dispuso lo siguiente: *“Incorpórese a continuación del Capítulo XVI ‘Norma para la Aplicación del Primer Inciso de la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero’, Título II ‘De la Constitución, Organización, Actividades y Funcionamiento’, Libro III ‘Sistema de Seguros Privados’ de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente capítulo: ‘CAPÍTULO XVII: NORMA DE MICROSEGURO’”*;

**QUE**, el artículo 1 de la Resolución No. JPRF-S-2024-0106, en su objeto, prescribió la necesidad de *“Establecer un marco regulatorio que promueva la oferta de servicios de seguros a la población de bajos ingresos, proteja financieramente al asegurado frente a la materialización de eventos de riesgos de vida y generales, precautelando la sostenibilidad y estabilidad financiera del sector asegurador”*;

**QUE**, en la Disposición General Segunda del Capítulo XVII: “Norma de Microseguro”, Título II “Constitución Información y Actividades de Funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguro Privado” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contempla lo siguiente: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas para los microseguros, así como las cláusulas prohibidas, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III (Ley*

*General de Seguros); mismas que deberán considerar el objeto de la norma y el público objetivo del producto de microseguro.”.*

**QUE**, en la Disposición Transitoria Primera del Capítulo XVII: “Norma de Microseguro”, Título II “Constitución Información y Actividades de Funcionamiento”, Libro III “Sistema de Seguro Privado” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se establece: *“La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en un plazo máximo de cinco (5) meses a partir de la entrada en vigor de esta Norma, determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas de microseguro, así como las cláusulas prohibidas, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III (Ley General de Seguros); mismas que deberán considerar el objeto de la norma y el público objetivo del producto de microseguro.”.*

**QUE**, en vista de que la Constitución de la República del Ecuador ubica a las personas usuarias y consumidoras dentro del grupo de atención prioritaria, es necesario que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida un reglamento que atienda al interés general en cuanto a las cláusulas obligatorias y prohibidas en las pólizas de microseguros;

**QUE**, la Dirección Nacional de Control Técnico, mediante Memorando No. SCVS-INS-DNCT-2024-0831-M, recomienda establecer las cláusulas obligatorias y prohibidas con las que se espera fomentar un mercado justo, seguro y estable;

**QUE**, la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, a través de Memorando No. SCVS-INS-DNNR-2024-0774-M, señala que es menester determinar las cláusulas obligatorias y prohibidas, de conformidad con la Ley y normativa vigente;

**QUE**, la Intendencia Nacional de Seguros, con sustento a lo señalado en los Memorandos ibidem, recomienda emitir el Reglamento de Cláusula Obligatorias y Prohibidas para pólizas de microseguros.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

Expedir el **REGLAMENTO DE CLÁUSULAS OBLIGATORIAS Y PROHIBIDAS PARA PÓLIZAS DE MICROSEGUROS.**

**Art. 1.- Objeto.** - Establecer las cláusulas obligatorias y prohibidas que deben contener las pólizas de microseguros que otorguen coberturas a favor de los asegurados o beneficiarios.

**Art. 2.- Alcance.** - Las disposiciones de este reglamento serán de obligatoria aplicación para todas las empresas de seguros debidamente autorizadas que operen en el Ecuador y que emitas pólizas de microseguros.

**Art. 3.- Productos de microseguros.-** Las compañías de seguros debidamente autorizadas que operen en el Ecuador podrán comercializar productos de microseguros para los ramos de vida, asistencia médica, accidentes personales, agropecuario, multirriesgo, incendio y líneas aliadas.

Para otros ramos de seguros es necesario la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que será otorgada siempre y cuando, cuenten con el certificado de autorización para operar en el ramo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros y en el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 4.- Cláusulas obligatorias.** – Son cláusulas obligatorias, además de las establecidas en los artículos 25 de la Ley General de Seguros y 699 del Libro sexto del Código de Comercio, las incorporadas en todas las pólizas de microseguros, y en caso de duda se interpretarán a favor del asegurado o beneficiario, sin perjuicio de que también se incluyan expresamente, las siguientes:

1. Amparo o cobertura básica
2. Amparos o coberturas adicionales
3. Exclusiones generales
4. Vigencia o plazo del contrato
5. Suma asegurada
6. Pago de prima
7. Aviso de siniestro
8. Documentos necesarios para la reclamación de siniestros
9. Pago de indemnización
10. La opción de que las partes sometan a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen de la presente póliza; o, el asegurado o beneficiario podrá presentar el reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros; y,
11. Direcciones electrónicas y/o físicas para las notificaciones.

Para los productos de asistencia médica son cláusulas obligatorias, las siguientes:

1. Prestaciones sanitarias;
2. Condiciones sanitarias obligatorias establecidas en el artículo 30 de la Ley que regula compañías de salud prepagada y asistencia médica;
3. Exclusiones;
4. Vigencia o plazo del contrato;
5. Períodos de incapacidad;
6. Períodos de carencia;
7. Cuota o precio;
8. Período de presentación de reembolsos;
9. Documentos necesarios para la reclamación de siniestros;
10. Liquidación y pago del reembolso;
11. La opción de que las partes sometan a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen de la presente póliza; o, el asegurado o beneficiario podrá presentar el reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme al procedimiento establecido en los artículos 39 y 41 de la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica; y,
12. Direcciones electrónicas y/o físicas para las notificaciones.

Las aseguradoras que oferten productos de asistencia médica deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica.

**Art. 5- Cláusulas prohibidas.** - No podrán incorporarse en las pólizas de microseguros, y en caso de que sean incluidas, se reputarán no escritas. Están prohibidas en las pólizas de microseguros, las siguientes cláusulas:

- a) Aquellas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a leyes que los favorezcan.
- b) Las que establezcan o reduzcan plazos de prescripción que no se adecúen al ordenamiento jurídico vigente.
- c) Las que prohíban o restrinjan el derecho del asegurado o beneficiario a presentar un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- d) Las que prohíban o restrinjan el derecho del asegurado o beneficiario a someter la controversia a la vía judicial, sin perjuicio de su derecho de acordar con el asegurador, una vez producido el siniestro, el sometimiento del caso a arbitraje u otro medio de solución de controversias.
- e) Las que dispongan la pérdida de derechos del asegurado o beneficiario por incumplimiento de cargas que no guardan consistencia ni proporcionalidad con el evento o siniestro cuyo reembolso o indemnización se solicita.
- f) Las que limiten los medios de prueba que puede utilizar el asegurado o beneficiario, que le exijan pruebas cuya obtención sea imposible o de grave complejidad, o que pretendan invertir la carga de la prueba en perjuicio del asegurado o beneficiario.
- g) Las que establecen la caducidad o pérdida de derechos del asegurado o beneficiario en caso de violación de leyes, normas o reglamentos, a menos que esta violación corresponda a una infracción penal dolosa, y constituya la causa del siniestro.
- h) Las que excluyan de cobertura eventos relacionados al manejo de equipos que empleen fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva provocada directa o indirectamente.
- i) Las que establezcan la necesidad de que la compañía proveedora del servicio autorice previamente cualquiera de las prestaciones contempladas en las coberturas.
- j) Las que establezcan que a la falta de rechazo de las condiciones del contrato en un determinado plazo este se entiende aceptado.

**Disposición Final.** - La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
MARCO GIOVANNI  
LOPEZ NARVAEZ

**Ing. Marco López Narváz**  
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-180****JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57 letra e) número 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: “*La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley previamente citada establece: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el*

*control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*

- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, señalan: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);
- Que,** la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “**Art. 3.- Remisión de información.-** Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)”; “**Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)”; “**Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) **cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal** señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)”;
- Que,** través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905496 de 07 de diciembre de 2017, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, domiciliada en el cantón Mejía, provincia de Pichincha;
- Que,** el Estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCION Y LIQUIDACION:** La cooperativa se disolverá y liquidara, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;

- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante Oficio Circular No. SEPS-SEPS-SGD-INSOEPS-2024-03200-OFC de 31 de enero de 2024, requirió información e informes a organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, otorgando un plazo de dos meses, para la entrega de la información, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, mismo que fue notificado al domicilio electrónico señalado por la Cooperativa;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, no remitió la información e informes requeridos mediante el Oficio Circular referido anteriormente, por lo que mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-15450-OF de 05 de junio de 2024, notificado al domicilio electrónico señalado por la Organización; esta Superintendencia realiza una insistencia para el envío de lo requerido a la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, otorgando tres días término para su remisión; en atención a lo solicitado, la Organización ingresó a este Organismo de Control el Trámite No. SEPS-UIO-2024-001-055123 de 18 de junio de 2024, en el cual, en lo medular, se indica “(...) *La Cooperativa, no ha procedido a la adjudicación de lote alguno, en favor de ningún socio, en virtud que (sic) no se ha podido establecer ningún tipo de proyecto sobre el predio que se mantiene en propiedad de la cooperativa. (...) el predio que se mantiene en acciones y derechos, se encuentra clasificado como RURAL, su clasificación SUELO RURAL DE PRODUCCION, tratamiento DESARROLLO SOSTENIBLE; el lote mínimo susceptible de fraccionamiento es 800 m2, lo que hace imposible el fraccionamiento de la tierra con el propósito de vivienda; conforme lo justifico con el Informe Predial de Regulación del Uso del Suelo del Cantón Mejía. (...) No existe ningún tipo ordenanza municipal, resolución, oficios de aprobación de planos de fraccionamiento, no existe ningún tipo de proyecto de vivienda. (...) No existe ningún tipo de acta de asamblea general de sorteo de lotes, por cuanto no se ha establecido ningún tipo de proyecto de vivienda, ni se ha fraccionado el lote de terreno (...)*”, así como envió la documentación requerida en el Oficio Circular Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-2024-03200-OFC de 31 de enero de 2024; lo que permitió convalidar técnicamente los requerimientos de informes solicitados por esta Superintendencia;
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-17251-OF de 24 de junio de 2024, este Organismo de Control comunicó los resultados finales del proceso y dio atención a lo señalado por la aludida Cooperativa;
- Que,** de la información predial que consta en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía se desprende que la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ registra bienes inmuebles a su nombre, cuyos valores superan el monto de un salario básico unificado;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ fue constituida mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905496 de 07 de diciembre de 2017, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución; y, de la documentación e información ingresada por la Cooperativa, se convalidaron técnicamente los requerimientos del Organismo de Control;
- Que,** de lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente

la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: “Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 7, que dispone: “Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”; concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem, que prevé: “Art. (...).- Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- (...).- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”; adicionalmente se debe considerar lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta ejusdem: “(...) Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”; y, el artículo 43 del Estatuto de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidadora de la Organización a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, estableciéndose que de la información remitida por la Organización y de la información con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación forzosa de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792818648001, con domicilio en el Cantón Mejía, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e), número 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la liquidadora se poseione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto Cantón Mejía, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA PODER CIUDADANO DEL CANTON MEJIA COOPVIMEJ con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

**TERCERA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905496; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**CUARTA.-** Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

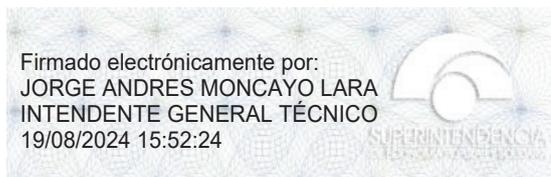
**QUINTA.-** Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de agosto de 2024



**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.